

Interlocutorio
Proceso: Adjudicación Judicial de apoyos
Radicado No.: 2021-00341-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Quindío, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, formulado por los señores OSCAR OVIDIO Y NANCY RONDON OVALLE respecto del señor ARISTOBULO RONDÓN RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial, advierte el Despacho que no será posible por ahora, por adolecer de las siguientes irregularidades:

- No se le envió copia de la demanda y los anexos al demandado, como quiera que en el informe pericial no se manifestó que el señor JORGE ENRIQUE ROJAS DÍAZ estuviera absolutamente imposibilitado para darse a entender, procurando en esta clase de procesos notificar a la parte pasiva, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se le dio cumplimiento al numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, en lo atinente al contenido del informe de valoración de apoyos, ni se indicó que estuviera en imposibilidad de adjuntarse el mismo.
- La pretensión segunda es incompatible con el alcance de las disposiciones contempladas en la Ley 1996 de 2019, por haber sido derogadas expresamente por dicha ley las curadurías, las representaciones legales y extralegales para las personas mayores titulares del acto jurídico.
- No concuerdan los hechos con las pretensiones de la demanda, en el sentido que si existe una inconformidad con los manejos de las finanzas por parte de una de las hijas del titular del acto jurídico por la no rendición de cuentas, esto debe hacerse a través del proceso judicial correspondiente.
- No se entiende las razones por las cuales deba de nombrarse un defensor público para la asistencia y el manejo de las finanzas del titular del acto jurídico, desconociéndose las preferencias de este en dicho sentido, ya que al parecer hay una persona que actualmente las maneja y adicional son dos las personas que se están postulando para realizar los apoyos jurídicos necesarios, se recuerda que este no es un proceso de revocación de guarda ni de rendición provocada de cuentas y se debe consultar con la voluntad del señor ARISTOBULO, por ser persona legalmente capaz, conforme al numeral tercero del artículo 4 de la Ley 1996 de 2019: “3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. **Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo.** En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, **se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza**, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.” (resaltado nuestro).

- Las pretensiones tercera y cuarta no son claras ya que por un lado se habla de que se nombre un defensor público y por el otro que se nombre como personal de apoyo a los tres hijos de la persona titular del acto jurídico para representarlo en las diferentes actividades, requiriéndose especificar concreta y específicamente los apoyos judiciales, conforme al literal a del numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.
- No indica las personas que se encuentren interesadas en conformar la red de apoyo familiar conforme al art. 38 de la precitada norma.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 Del artículo 90 del C. G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de CINCO (5) DIAS, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, formulado por los señores OSCAR OVIDIO Y NANCY RONDON OVALLE respecto del señor ARISTOBULO RONDÓN RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada ALICIA PIÑEROS REYES, para representar a la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

N O T I F I Q U E S E

NOTIFIQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.**

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

C5ERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia
Quindío hoy 18-11- 2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA